

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/141/2015.

**ACTOR: JOSÉ VICENTE COSS
TIRADO.**

ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS

COMISIÓN MUNICIPAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE
MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, Y
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE MEXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

SECRETARIO:

JOSÉ CAMPOS POSADAS.

Toluca de Lerdo, México a veintidós de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Politico-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/141/2015**, interpuesto por **José Vicente Coss Tirado**, por propio derecho e impugnando la resolución que hace la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en el expediente **CEJP/DIV/012/2015**, de fecha veintinueve de marzo de dos mil quince.

RESULTANDO

I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovará la "LIX" Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

II. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** En fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió: "Convocatoria al Proceso interno para la Selección y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Miembros Propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el Procedimiento de Convención de Delegados para el Periodo Constitucional 2015-2018".
- 2. Solicitud de Registro como Precandidato.** En fecha tres de marzo de dos mil quince, el C. José Vicente Coss Tirado, presentó la documentación correspondiente para participar como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a miembros propietarios de Ayuntamientos ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- 3. Improcedencia de registro de precandidatura.** El siguiente doce de marzo del año en curso mediante estrados de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se le informó al C. José Vicente Coss Tirado, que su registro fue improcedente.
- 4. Interposición del recurso de impugnación.** Como consecuencia de lo anterior, en fecha veinticinco de marzo del año en curso, José Vicente Coss Tirado, interpuso

Recurso de Impugnación, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

5. Resolución del Recurso de Impugnación y notificación. En fecha veintinueve de marzo del año dos mil quince, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolvió respecto del escrito presentado por José Vicente Coss Tirado, en el que esencialmente hace referencia a: "...que en términos del artículo 68 fracción XI del Código de Justicia Partidaria los medios de impugnación se deben presentar por escrito, ante la autoridad señalada como responsable y cumpliendo con requisitos como el de contener firma autógrafa o huella digital impresa, requisito esencial para dar trámite al contenido de un ocurso y lo que no se advierte en su documento que se provee de fecha veintisiete de marzo del año en curso, ya que se trata de una copia simple. Por tanto no se puede acordar un escrito que carece de firma autógrafa".

Lo anterior se notificó al actor por estrados en virtud de haber señalado domicilio fuera de la localidad donde se encuentra ubicada la citada Comisión de Justicia Partidaria.

6. Promoción del Juicio Ciudadano. El diecisiete de mayo del presente año, se recibió a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos y treinta y seis segundos, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el escrito por medio del cual el actor **José Vicente Coss Tirado**, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en el expediente **CEJP/DIV/012/2015**, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil quince, la

cual se le notificó al promovente mediante estrados en términos del artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

7. Registro y Radicación del Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México. En fecha dieciocho de mayo del dos mil quince, el Magistrado Presidente de éste Tribunal, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, asignándole la clave **JDCL/141/2015**, procediendo a la sustanciación del mismo, y se designó, por razón de turno al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1º, fracción VI 3, 383, 389, 390 fracción I, 404, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 442, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México. Consecuentemente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por el ciudadano José Vicente Coss Tirado, a través del cual aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales, de ser votado como precandidato al proceso interno para seleccionar y postular candidatos a miembros propietarios del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

SEGUNDO. Desechamiento. Derivado de la lectura y análisis de las constancias que integran el juicio ciudadano que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de

improcedencia contenida en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, por las siguientes razones:

El artículo en análisis, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, entre otras causas, cuando:

"...Fracción V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en éste Código".

Lo anterior se traduce en el hecho de que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley electoral local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Al respecto, cobra relevancia lo dispuesto en el diverso 414 del ordenamiento electoral local, respecto a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese **notificado el acto o la resolución que se impugne**.

Por lo que todo ciudadano que considere haber sido afectado en alguno de sus derechos político-electorales y decida iniciar la cadena impugnativa respectiva, adquiere la carga procesal de acudir ante la autoridad jurisdiccional dentro del plazo legal indicado, pues de no hacerlo así, se actualizaría la extemporaneidad del medio impugnativo intentado, lo que de suyo imposibilitaría el análisis de fondo de la cuestión planteada.

Así las cosas, para que fuera procedente el juicio ciudadano que ahora se resuelve, es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto por la ley para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad aplicable.

Se dice que el presente medio de impugnación se presentó fuera los plazos previstos por el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, por las siguientes razones:

En el caso concreto, el actor impugna la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, de fecha veintinueve de marzo de dos mil quince, en el expediente **CEJP/DIV/012/2015**.

Cabe señalar, que el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establece que en sus artículos 68 fracción V y 84, lo siguiente:

"Artículo 68. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados;

Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice".

**Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.*

De lo trasunto, se desprende que los militantes del Partido Revolucionario Institucional, al presentar medios de impugnación partidistas deberán de señalar para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria local, es decir, para el caso que nos ocupa en el Estado de México, el domicilio corresponde al de Avenida Alfredo del Mazo, esquina Dr. Nicolás San Juan Ex Hacienda La Magdalena, Toluca, Estado de México, tal como se desprende del contenido de la copia certificada de la razón de fijación en estrados físicos de la misma,

la cual se encuentra agregada a foja cuarenta y cuatro del expediente en que se actúa.

Por otra parte, cuando los promoventes no señalen domicilio en la ciudad sede de la Comisión de Justicia Partidaria del citado partido, la notificación correspondiente se hará mediante los estrados físicos de la misma.

Partiendo de lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito, las cuales consisten en copia simple de la razón de fijación y resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional¹, se advierte que el ciudadano José Vicente Coss Tirado, no proporcione domicilio dentro de la ciudad de Toluca, Estado de México; sino que, indica uno diferente en su escrito de medio de impugnación partidario, es decir, el ubicado en Calle de Palmas No. 51, Colonia La Mora, San Cristóbal Centro, Ecatepec de Morelos, Estado de México².

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en virtud de que el actor no proporcionó un domicilio dentro de la sede de la comisión partidaria responsable, esta misma procedió a notificar al recurrente mediante sus estrados físicos, en fecha veintinueve de marzo de dos mil quince, en términos del artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del citado instituto político.

Ahora bien, si el actor al impugnar ante esta instancia jurisdiccional local, la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil quince, mediante la que se resuelve el expediente **CEJP/DIV/012/2015**, lo hace a través del escrito que presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral en fecha diecisiete de mayo de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de misma fecha y que obra a foja uno de este sumario.

¹ Copias certificadas correspondientes al expediente partidista identificado CEJP/DIV/012/2015.

² Tal y como se desprende a faja 34 del sumario.

En razón de lo anterior, resulta evidente que si artículo 413 del Código Electoral del Estado, que señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados en días, como para el caso aplica, estos se consideraran de veinticuatro horas; luego entonces, si el artículo 414 del citado Código Electoral, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se impugna.

En ese entendido, el plazo para controvertir dicha resolución partidaria, ante esta instancia jurisdiccional, transcurrió del día **treinta de marzo al dos de abril de dos mil quince**, puesto que se reitera que el plazo para presentar la demanda debe computarse a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado por estrados³ el acto reclamado. Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado fue presentada el **diecisiete de mayo de dos mil quince**, resulta inconcuso que el tiempo transcurrido desde la fecha en que se notifica al actor por estrados físicos de la comisión y la presentación del juicio ciudadano es de **cuarenta y nueve días**, por lo que se encuentra fuera del plazo que marca la ley para la interposición del presente juicio ciudadano.

De ahí que, se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; por lo tanto resulta conducente **desechar de plano** el juicio de mérito, impidiendo así que éste órgano resolutor entre al estudio del presente asunto.

³ Esto conforme a la normatividad del Partido Revolucionario Institucional, ya que derivado de que el actor no proporcione domicilio en la ciudad de Toluca, Estado de México, lugar donde tiene su sede la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sino lo hizo en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; de ahí que se cumpla lo establecido en el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del citado partido político, en cuanto a que la notificación surtirá sus efectos el mismo día de su publicación, es decir el veintinueve de marzo de dos mil quince. **Más aun el actor, manifiesta en su escrito, concretamente en agravio dos que tuvo respuesta de la Comisión antes referida en la misma fecha, es decir, el día veintinueve de marzo, reconociendo así, el contenido de dicha resolución.**

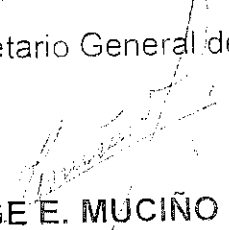
Por lo expuesto y fundado, se

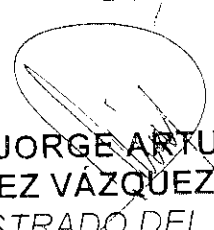
RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. La presente resolución a las partes en términos de ley; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.